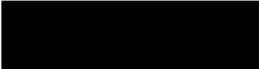


ORD. U.I.P.S. N°: 899

ANT.: Escrito de denuncia presentada ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 9 agosto de 2013.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, [11 NOV 2013]

A : 

DE : JEFA (S) DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

De mi consideración:

A través del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia en contra del proyecto "Templo Bahá'í para Sudamérica comuna de Peñalolén", calificado ambientalmente por Resolución Exenta N° 863, de 13 de diciembre de 2007 (en adelante, "RCA"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, cuyo titular es Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de Chile.

Según se expresa en la denuncia y los antecedentes que la acompañan, dicha RCA replicaría información errónea otorgada por el titular en la presentación de su Estudio de Impacto Ambiental, en relación a los accesos viales con los que contaría el Templo Bahá'í, en su fase de operación. En concreto, la imprecisión dice relación con el uso de las Calles Arboretum Norte y Arboretum Sur como vías de acceso del templo, y considerándolas una sola vía, aun cuando ninguna de ellas tiene el carácter de calle de servicio, colectora, troncal o expresa, en conformidad a lo señalado por Contraloría General de la República, en su dictamen N° 15.469, de 25 de marzo de 2009.

Por dicho motivo, los denunciantes solicitan la revisión extraordinaria de la autorización administrativa ambiental, fundando su petición en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Considerando, que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

En ese sentido, es preciso señalar lo indicado por el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Que, el considerando 7.5.16. de la RCA, citado por los denunciantes, dentro del apartado de las medidas aplicables a la Fase de Operación, señala:

7.5.16 El proyecto considera sólo un acceso vehicular con sentido bidireccional por

calle Arboretum. El acceso se realizará desde la calle Álvaro Casanova hasta la calle Arboretum (calzada sur) hacia el oriente. Al final de calle Arboretum se ingresará al club Old Grangonians, por una calle de acceso público, cuya prolongación es privada y da acceso al terreno en el que se localizará el proyecto.

Según se desprende de los antecedentes presentados por el denunciante, el proyecto se encuentra, actualmente, en etapa de construcción, por lo que no sería aplicable al caso en comento. De esta forma, al no ser exigible dicha obligación en este momento, no es posible configurar una infracción a la RCA que pueda ser sancionada en virtud de las atribuciones de esta Superintendencia.

Por otra parte, el artículo 81 de la Ley N° 19.300, indica las facultades y atribuciones que ostenta el Servicio de Evaluación ambiental. De esta forma, es el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana –organismo sucesor del que otorgó la autorización administrativa ambiental, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana- el que debe conocer de la solicitud de analizar la procedencia de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, sobre impactos no previstos en la evaluación.

En otro orden de cosas, el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SMA, establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por esta Superintendencia, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor. Además, el inciso cuarto del artículo 47 de la LO-SMA, prescribe que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

En suma y en virtud de lo expresado, se archivarán los antecedentes pues, al no ser posible configurar una infracción a los instrumentos sobre los que esta Superintendencia, los hechos denunciados carecen del mérito suficiente para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio. Con todo, se enviará copia de este acto y del expediente al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana para los fines que estime pertinente, dentro de sus atribuciones legales.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Paloma Infante Mujica

**Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente**

GRG/

Carta certificada:



CC: (con copia del expediente)

-

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización